

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142023-00046-00, instaurada por JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG en contra de CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, habiéndose vinculado de oficio a la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 28 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. por medio del correo electrónico de su liquidador, en el que solicitaba *“certificado de deuda de la obligación No. 8784 de libranza de CREDIMED DEL CARIBE SAS, siendo codeudor ROJO TSETUNG JHONSON GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.141.627, que se descontaba por la pagaduría de la Secretaria de Educación de Santa Marta a nombre de la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.069.716”*. Petición de la que no obtuvo respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG identificado con la cédula de ciudadanía número 7.141.627.

Accionado: CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" identificada con NIT. 900103694 – 9

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene al accionado a dar respuesta de fondo a su petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

CREDIMED DEL CARIBE - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Pese a haber sido notificado a través de oficio 092-VFMG del 09 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico de notificación que obra en el certificado de existencia y representación legal, “liquidadora.elite@elite.net.co”, así como a las direcciones “gestioncartera@coinvercor.net.co” y “credimetsas@gmail.com”, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la accionada.

ANA LUCIA HURTADO REGALAO

Esta ciudadana fue vinculada a la presente acción mediante auto del 17 de marzo de 2023, notificado a través de correo electrónico enviado a la dirección de correo “analregalao@hotmail.com”, sin que, habiéndose superado el término perentorio concedido para que se pronunciara respecto de las peticiones del escrito de tutela haya allegado informe a la presente acción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se observa que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 28 de septiembre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de*

petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.* 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado por JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG está llamado a prosperar por cuanto CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN no acreditó haber dado respuesta al escrito de petición dirigido el 28 de septiembre de 2022.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 28 de septiembre de 2022; en la cual solicitaba lo siguiente:

“PRIMERA: solicitud de certificado de deuda de la obligación No. 8784 de libranza de CREDIMED DEL CARIBE SAS, siendo codeudor ROJO TSETUNG JHONSON GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.141.627, que se descontaba por la pagaduría de la secretaría de Educación de Santa Marta a nombre de la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.069.716.”

Pues bien, al no haberse acreditado dentro del presente trámite de tutela por la accionada que se haya dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por ROJO TSETUNG, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN no ha otorgado ninguna respuesta al señor JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG respecto de la petición que formuló el 28 de septiembre de 2022.

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG contra CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por el señor JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG, el cual fue presentado el día 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ